

Recurso de Revisión: 04934/INFOEM/IP/RR/2019.

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04934/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de La Paz** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00091/LAPAZ/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“buenas tardes, mis queridos servidores publicos espero no interrumpirlos de sus baliosos labores, como comer en la explanada. solicito el tabulador de sueldos de los servidores publicos (con el cual se asignaron los salarios) solicito la razon fundada y motivada de porque no se le pago a los servidores publicos retroactivo a los que trabajaron desde el 1 de enero de 2019 solicito saber si se considero el perfil academico de los auxiliares de cada area para la asignacion de los salarios” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Requerimiento de Aclaración. A fin de dar respuesta la solicitud emitida, en fecha **dieciséis de abril de dos mil diecinueve** el **SUJETO OBLIGADO** requirió que la **RECURRENTE** aclarara lo siguiente:

*“... CONFORME A LA SOLICITUD PRESENTADA REQUERIMOS ESPECIFIQUE EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS CUALES NO SE LES CUBRIÓ EL RETROACTIVO AL PRIMERO DE ENERO DE 2019
...” (Sic)*

3. Aclaración del Requerimiento. Dicho requerimiento fue aclarado por la **RECURRENTE** el **veintidós de abril de dos mil diecinueve** mediante el archivo **“1555946825539.docx”** en los siguientes términos:

“1 me refiero al personal que ingreso desde el primero de enero, y que continuo laborando en febrero, y marzo, y al cual se le fue pagando hasta la segunda quincena de marzo o la primera de abril pero sin retroactivo.

2 el tabulador de sueldos, así como los criterios que se usaron para la asignación de salarios

3 razon por la que no hubo pago de retroactivo fundada y motivada

4 fundamento legal para solicitar al personal realice labores extraoficiales fuera del horario laboral o en fines de semana: pintar bardas, tocar casa por casa, etc,

5 fundamento legal para descontar salario si no se asiste a dichas actividades, o en su caso por que no se paga al doble u horas extras segun corresponda, el laborar dichos dias de conformidad con la legislacion en la materia (LFT)

6 por que el personal no ha firmado Formato de alta de personal, contrato, etc, segun corresponda ...” (Sic)

4. Respuesta. En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

“... en atención a su solicitud envió respuesta de información...” (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- *“scan0169.pdf* que contiene un oficio sin número, de fecha 13 de mayo de 2019 dirigido al Solicitante de Información, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde informó:

“...Se envía al medio señalado para recibir información y notificación (por SAIMEX) el oficio de la Tesorería Municipal Y oficio de Factor Humano, de este H. Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, en la cual se le informa la respuesta a su requerimiento desde el ámbito de competencia de esta Dependencia, se adjunta documento para pronta referencia.

...” (Sic).

- *“scan0170.pdf”* que contiene un formato Pb RM-05 del Presupuesto Basado en Resultados Municipal que contiene el *“Tabulador de Sueldos”* del ente público **MUNICIPIO DE LA PAZ**, del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, con información dispuesta en columnas con los siguientes rubros: *“Puesto Funcional”, “Nivel”, “No. de Plazas”, “Categoría”* (Confianza, Sindicalizado, Eventual); *“Dietas”, “Sueldo Base”, “Compensación”, “Gratificación”, “Otras percepciones”, “Aguinaldo”, “Prima Vacacional”* y *“Total”* en donde se inscriben diferentes puestos, así como el *“Total Percepciones”, “Seguridad Social y Otras Percepciones”* y *“Total Capítulo 1000”*.

- *“scan168.pdf”* que contiene el **Oficio FH/348/02/05/2019** de fecha 2 de mayo de 2019 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Jefe de Factor Humando mediante el cual informó:

“...Los Servidores Públicos se les ha pagado, de acuerdo a la fecha de contratación y de alta. Existen tabuladores establecidos por el H. Ayuntamiento, los cuales son los que regulan para la asignación de salarios. Dentro del H. Ayuntamiento no se realizan labores extra oficiales. No se ha realizado este tipo de descuentos, dado que no hay actividades extra oficiales, fuera de las que corresponden en cada área. Por el momento este tipo de trámites, se están llevando a cabo. ...” (Sic).

- *“scan0174.pdf”* que contiene un oficio sin número de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la **RECURRENTE**, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia respondió:

“...Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (por SAIMEX) la información de la Tesorería Municipal y Jefatura de Factor Humano, de este H. Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, en la cual se le informa la respuesta a su requerimiento desde el ámbito de competencia de esta Dependencia.

Se proporciona el tabulador de sueldos información que contesta a su pregunta número dos y oficio de la Jefatura de Factor Humano que contesta de la pregunta número tres a seis...” (Sic).

5. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“No he recibido respuesta por parte del sujeto obligado, o en su defecto, la plataforma no me permite ver la respuesta, por lo que solicito amablemente se me otorgue la respuesta a mi correo personal: vocho_iluso_888@yahoo.com.mx adjunto capturas de pantalla” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“No he recibido respuesta por parte del sujeto obligado, o en su defecto, la plataforma no me permite ver la respuesta, por lo que solicito amablemente se me otorgue la respuesta a mi correo personal: vocho_iluso_888@yahoo.com.mx adjunto capturas de pantalla” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

6. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

7. Admisión del Recurso de Revisión. El día **cuatro de junio de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **cinco al trece de junio de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días ocho y nueve de los mismos mes y año por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este

Instituto.

8. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha **once de junio de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX el archivo *“RR_91.pdf”* mediante el cual rindió su Informe Justificado a través del cual expuso los antecedentes del presente asunto y en lo que interesa al presente estudio informo:

*“... se le informa al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), que se le entrego en tiempo y forma la respuesta emitida por el área administrativa de este H. Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, el día el 13 de mayo de 2019, sin embargo lo anterior, se le envía al recurrente nuevamente la respuesta a través de su correo electrónico proporcionado para recibir todo tipo de notificaciones (anexo 2). Por lo tanto, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), Sobresea el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
...” (Sic).*

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación proporcionada en respuesta:

- El oficio de fecha 13 de mayo de 2019 dirigido a la Solicitante de Información.
- El Formato PbRM-06 que contiene el Tabulador de Sueldos del Municipio de La Paz.
- El segundo oficio de fecha 13 de mayo de 2019, enviado en respuesta dirigido a la Solicitante de la Información.

9. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha **dos de agosto de dos mil diecinueve**, la información descrita en el apartado inmediato

anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del cinco al siete del mismo mes y año, sin contabilizar el tres y cuatro de ese mismo mes y año, por ser sábado y domingo, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

10. Cierre de Instrucción. En fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de

revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **trece de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintinueve del mismo mes año**, esto es, al décimo primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

No obstante, se advierte que la **RECURRENTE** omitió proporcionar un nombre cierto, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados

Recurso de Revisión: 04934/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trascribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y

entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente

recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracciones I y IX del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud de la particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de La Paz lo que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se inserta la respuesta otorgada:

Solicitud de Información	Respuesta
<p>a) El tabulador de sueldos de los servidores publicos (con el cual se asignaron los salarios)</p> <p>En aclaración a la solicitud, adicionó lo siguiente:</p> <p><i>"2 el tabulador de sueldos, asi como los criterios que se usaron para la asignacion de salarios"</i></p>	<p>Oficio sin número, de fecha 13 de mayo de 2019 dirigido al Solicitante de Información, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde informó que se adjuntan las respuestas de las áreas de "Tesorería" y "Factor Humano":</p> <p>- Formato PbRM-05 del Presupuesto Basado en Resultados Municipal que contiene el <i>"Tabulador de Sueldos"</i> del ente público MUNICIPIO DE LA PAZ, del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>Oficio FH/348/02/05/2019 suscrito por el Jefe de Factor Humando mediante el cual informó: <i>"Existen tabuladores establecidos por el H. Ayuntamiento, los cuales son los que regulan para la asignación de salarios."</i></p>
<p>b) La razon fundada y motivada de porque no se le pago a los servidores publicos retroactivo a los que trabajaron desde el 1 de enero de 2019</p> <p>En aclaración a la solicitud, adicionó lo siguiente:</p> <p><i>"1 me refiero al personal que ingreso desde el primero de enero, y que continuo laborando en febrero, y marzo, y al cual se le fue pagando hasta la segunda quincena de marzo o la primera de abril pero sin retroactivo."</i></p>	<p>Oficio FH/348/02/05/2019 suscrito por el Jefe de Factor Humando mediante el cual informó: <i>"Los Servidores Públicos se les ha pagado, de acuerdo a la fecha de contratación y de alta."</i></p>

<p><i>“3 razon por la que no hubo pago de retroactivo fundada y motivada”</i></p>	
<p>c) Solicito saber si se considero el perfil academico de los auxiliares de cada area para la asignacion de los salarios.</p>	
<p>En aclaración a la solicitud, adicionó lo siguiente:</p> <p><i>“4 fundamento legal para solicitar al personal realice labores extraoficiales fuera del horario laboral o en fines de semana: pintar bardas, tocar casa por casa, etc,”</i></p> <p><i>“5 fundamento legal para descontar salario si no se asiste a dichas actividades, o en su caso por que no se paga al doble u horas extras segun corresponda, el laborar dichos dias de conformidad con la legislacion en la materia (LFT)”</i></p>	<p>Oficio FH/348/02/05/2019 suscrito por el Jefe de Factor Humando mediante el cual informo:</p> <p><i>“Dentro del H. Ayuntamiento no se realizan labores extra oficiales”</i></p> <p><i>“No se ha realizado este tipo de descuentos, dado que no hay actividades extra oficiales, fuera de las que corresponden en cada área.”</i></p>
<p>En aclaración a la solicitud, adicionó lo siguiente:</p> <p><i>“6 por que el personal no ha firmado Formato de alta de personal, contrato, etc, segun corresponda”</i></p>	<p>Oficio FH/348/02/05/2019 suscrito por el Jefe de Factor Humando mediante el cual informo:</p> <p><i>Por el momento este tipo de trámites, se están llevando a cabo</i></p>

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló de forma análoga como **acto impugnado y motivo de inconformidad**, que no ha recibido respuesta, o en su

defecto la plataforma no le permite verla, por lo que solicitó se otorgue la respuesta a través de su correo personal.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado expidió los oficios y el tabulador de sueldos otorgados en respuesta, mismos que fueron puestos a disposición del particular para su conocimiento, sin que haya realizado manifestaciones al respecto.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la competencia para conocer de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada e informe justificado, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Determinado lo anterior, es procedente analizar los requerimientos de la particular, la respuesta emitida y la información proporcionada en manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si el derecho humano de acceso a la información de la **RECURRENTE** fue satisfecho.

Por cuanto a los requerimientos de información consistentes en:

"a) El tabulador de sueldos de los servidores públicos (con el cual se asignaron los salarios)

Y en aclaración a la solicitud, la particular adicionó lo siguiente: "2 el tabulador de sueldos, así como los criterios que se usaron para la asignación de salarios"

Así como el "c) saber si se considero el perfil academico de los auxiliares de cada area para la asignacion de los salarios."

El **SUJETO OBLIGADO** en respuesta, proporcionó el "**Tabulador de Sueldos**" del periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 correspondiente a diverso personal bajo su adscripción, con lo cual pudiese colmar parcialmente el requerimiento de la particular, sin embargo, omitió pronunciarse o en su caso otorgar el soporte documental relacionado con los criterios utilizados para la asignación de salarios de sus servidores públicos y si fue considerado el perfil académico de los auxiliares de cada área para la asignación de salarios.

Al respecto, se destaca que la hoy **RECURRENTE** se inconformó, de manera general, **porque no ha recibido respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, o en su defecto, la plataforma no le permite ver la respuesta**, de lo que se colige que aún y cuando el ente obligado haya expedido información para dar contestación a los requerimientos en vía de respuesta a través del SAIMEX, lo cierto es que no se tiene

certeza que ya tuvo acceso a la información y que se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 166, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad, que dispone:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

En consecuencia, considerando el motivo de inconformidad de la particular y que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es deficiente, como se analizará en párrafos subsecuentes, éste Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia supraindicada, para mejor proveer al derecho de la peticionaria, procedió a verificar la normatividad que en la materia aplica al Municipio de la Paz, relacionada con los criterios utilizados para la asignación de salarios, pues si bien expidió el tabulador de sueldos de sus servidores públicos, lo cierto es que éste documento no contiene los criterios peticionados, ni mucho menos, si fue considerado el perfil académico de los auxiliares de cada área para la asignación de los salarios.

Al respecto, es pertinente mencionar que a la lectura de los artículos 1, párrafos primero y segundo; 285, párrafos primero, tercero y cuarto; 289, párrafos cuarto, quinto y sexto, 290, párrafo tercero y 292 Quintus, fracción II, incisos a y b; todos del **Código Financiero del Estado de México**, se advierte la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, así como los factores, criterios y elementos, que deberá considerar para determinar las “remuneraciones”¹ de los servidores públicos municipales, en los términos siguientes:

1

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.
...”

“Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.
...”

“Artículo 289.- Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y unidades administrativas estatales y municipales formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, de acuerdo con las normas presupuestales vigentes con base en sus programas presupuestarios y proyectos anuales, ...

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la

Recurso de Revisión: 04934/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional; los bonos, estímulos, premios, gratificaciones o compensaciones adicionales a lo autorizado en el Presupuesto de Egresos que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual, independientemente de que se pague en numerario o en especie, cualquiera que sea el medio de pago y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de determinar anualmente en su presupuesto de egresos, las “remuneraciones” de sus servidores públicos, conforme a los criterios y elementos señalados, concretamente, en el diverso 289 del Código citado, por lo que de manera enunciativa, el presupuesto de egreso correspondiente al ejercicio 2019, pudiese otorgar satisfacción a los requerimientos del particular, que en este apartado se analizan.

Adicional a lo expuesto, el Código referido prevé también en su artículo 290, para el caso de los municipios, la integración del proyecto de presupuesto de egresos por la Tesorería municipal, el cual será sometido a consideración del Presidente municipal.

Asimismo, en su diverso 292 Quintus, fracción II, incisos a y b dispone que en el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes, en las que se encuentran comprendidas las remuneraciones de los servidores públicos, debidamente desglosadas, así como las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales y la creación de nuevas plazas, entre otras, como se advierte a continuación:

“Artículo 290.- ...

En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del presidente municipal.

...”

“Artículo 292 Quintus.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

...

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones.

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.”

Lo anterior, robustece la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** para determinar anualmente, las remuneraciones de sus servidores públicos, para lo cual deberá atender los criterios y elementos señalados en el artículo 289 del Código supraindicado.

En consecuencia resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el soporte documental que contenga los criterios y elementos para determinar las remuneraciones de los servidores públicos de la actual administración municipal.

Ahora bien, por cuanto al requerimiento **2** de la **solicitud primigenia** consistente en *“La razon fundada y motivada de porque no se le pago a los servidores públicos retroactivo a los que trabajaron desde el 1 de enero de 2019”*

Y en aclaración de la solicitud la requirente agregó:

- *“1 me refiero al personal que ingreso desde el primero de enero, y que continuo laborando en febrero, y marzo, y al cual se le fue pagando hasta la segunda quincena de marzo o la primera de abril pero sin retroactivo.”;*
- *“3 razon por la que no hubo pago de retroactivo fundada y motivada”.*
- *“6 por que el personal no ha firmado Formato de alta de personal, contrato, etc, segun corresponda”*

Al respecto, se destaca que si bien el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a dichos requerimientos, como fue descrito en los antecedentes de la presente resolución y en el cuadro comparativo que antecede, lo cierto es que éstas no constituyen un derecho de acceso a la información público, sino más bien un **derecho de petición.**

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos o interrogantes que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de **Derecho de Petición**, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”² (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”³ (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”⁴(SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic) ⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX la hoy **RECURRENTE** solicita una razón o bien un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁶ que dice:

“Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.”

“Razón.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

⁶ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.
2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo."

"Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.
2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Por lo que hace a los requerimientos que en **aclaración a la solicitud de información adicionó** la peticionaria, consistentes en los siguientes:

- *"4 fundamento legal para solicitar al personal realice labores extraoficiales fuera del horario laboral o en fines de semana: pintar bardas, tocar casa por casa, etc,"*
- *"5 fundamento legal para descontar salario si no se asiste a dichas actividades, o en su caso por que no se paga al doble u horas extras segun corresponda, el laborar dichos dias de conformidad con la legislacion en la materia (LFT)"*

El **SUJETO OBLIGADO** respondió que dentro del H. Ayuntamiento no se realizan labores extraoficiales; que no se han realizado ese tipo de descuentos, dado que no hay actividades extra oficiales fuera de las que corresponden en cada área.

De las respuestas anteriores, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada toda vez que no existen actividades oficiales fuera de las que corresponden a cada área municipal, consecuentemente para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, discernimiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

No pasa inadvertido a este Instituto, que en atención a los motivos de inconformidad de la hoy **RECURRENTE**, para mejor proveer a la presente resolución, la información que en todo caso se expedirá, debe proporcionarse a través del SAIMEX y el correo electrónico proporcionado por la peticionaria.

Razones por las que deviene parcialmente fundado el motivo de inconformidad argüido por la hoy **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada y es dable **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** entregue a la particular, vía el SAIMEX y el correo electrónico proporcionado por la requirente, el soporte documental que contenga los criterios y elementos para determinar las remuneraciones de los servidores públicos de la actual administración municipal.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00091/LAPAZ/IP/2019, para que en términos del Considerandos Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX y a través del correo electrónico proporcionado por la particular, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- Los criterios y elementos para determinar las remuneraciones de los servidores públicos de la actual administración municipal.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04934/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez **PLENO**
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 004934/INFOEM/IP/RR/2019.